

anticipadamente por los Superintendentes de División, se anotará el cruzamiento en la boleta de "vía libre," muy especialmente si en el lugar en que deba verificarse no hay oficina telegráfica, para que los trenes no pasen del punto indicado, sin haberse verificado el cruzamiento, salvo el caso de órdenes en contrario emanadas de persona autorizada para ello. Estas órdenes serán siempre por escrito y firmadas por las personas que las emiten.

XI. Las boletas de "vía libre" no se llenarán nunca anticipadamente ni mucho menos se tendrán firmadas de antemano, sino que deberán extenderse precisamente en el momento en que deban usarse y después de recibidos los avisos telegráficos del caso.

XII. Se considerará como nulo todo aviso verbal sobre movimiento de trenes. Los telegramas que traten sobre este asunto, deberán estar firmados por los Superintendentes de División ó por los Jefes de estación, según el caso, pero nunca por los telegrafistas entre sí. Estos los formularán en sus libros, conforme se previene en el párrafo V, y exigirán que sean firmados antes de transmitirlos; asentando escrupulosamente la hora en que lo verifican.

XIII. En caso de interrupción telegráfica, á los trenes que circulen conforme á los horarios vigentes, se les extenderá la boleta de "vía libre" con la palabra "precaución," haciendo constar en la misma boleta que la línea telegráfica está interrumpida.

XIV. Siempre que sea necesario despachar trenes extraordinarios ó especiales, si es posible, se les formarán horarios especiales, determinando en ellos los cruzamientos con los trenes ordinarios. Estos horarios se pondrán en conocimiento de los jefes de estación por los cuales deba transitar el extraordinario ó especial y queda ya, por lo tanto, para las boletas de "vía libre," en el caso de los ordinarios. Si el tren especial ó extraordinario hubiese de correr sin haber habido el tiempo necesario para hacer circular previamente el horario que debe regirlo, se pasará por el Superintendente de División, circular telegráfica á todas las estaciones comprendidas en el trayecto que el especial deba correr, anunciando la clase que el tren tiene, el Superintendente determinará si las "vías

libres" se extienden de estación á estación ó pueden comprenderse en una "vía libre," varias y cuáles deben ser.

XV. Cuando por interrupción de la comunicación telegráfica, no sea posible obtener la "vía libre," todo tren especial ó extraordinario que camine sin horarios circulados previamente, debe detenerse en la estación donde se encuentre al cesar la comunicación telegráfica, y solamente podrá continuar detrás de un tren ordinario que marche en igual dirección y con su boleta de "vía ocupada" por el expreso tren ordinario. Además de la boleta de "vía ocupada," el jefe de estación donde se detuvo el tren especial ó extraordinario, dará al conductor del mismo, orden por escrito para que pueda salir, de conformidad con las instrucciones que anteceden y esto mismo deberá hacer el jefe de cada estación por donde transite dicho tren hasta que encuentre restablecida la comunicación telegráfica.

XVI. Los trenes de servicio de la Empresa que deban despacharse de una estación para verificar algún trabajo, sin llegar hasta la siguiente estación, recibirán su boleta de "vía libre" con la anotación respectiva del punto hasta donde deba llegar y regresar á la estación de partida. Además, el conductor y maquinista recibirán orden por escrito del jefe de estación, con las instrucciones necesarias relativas á la hora que deben volver á su punto de partida ó á la que deben verificar cruzamiento con otros trenes determinados y desvío preciso en que éste debe tener lugar.

XVII. Al despacharse un tren en las condiciones del párrafo XVI, el Jefe de estación pasará telegrama al de la correspondiente, expresándole si el tren de servicio tiene ordenado cruzamiento, indicando la clase del tren y desvío preciso en que éste deba tener lugar, y esto con el objeto de que lo liaga constar en las vías libres que expida; en caso de no ser así, se considerará la vía ocupada entre las estaciones referidas hasta no recibirse aviso de haber regresado á la de partida el tren de partida que salió de ella.

XVIII. Los maquinistas conservarán todas las boletas de "vía libre" que reciban en el lugar que tienen destinado en su locomo-

tora, entregándolas al final del viaje, á su Jefe respectivo.

Artículo adicional.—Quedan en todo su vigor y fuerza, las prevenciones contenidas en los artículos del 125 al 209 del mencionado Reglamento de 1º de Julio de 1883.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al

NÚMERO 12,793.

Octubre 25 de 1894.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre. Indica la aplicación del inciso A de la frac. 85 de la tarifa de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893.*

Circular núm. 176.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 23 del corriente, me dice:

"Hoy digo al Sr. L. O. Harnecker lo siguiente:—Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd., fecha 29 del mes próximo pasado, en el que como agente general de la "Compañía Manufacturera de Singer," pide se determine la regla que debe seguirse para la aplicación del inciso A de la frac. 85 de la tarifa contenida en el art. 9 de la ley vigente del timbre, en el caso de comisión variable que se pague por períodos que no lleguen á un mes, el propio Supremo Magistado ha tenido á bien resolver, que cuando un empleado ó dependiente perciba sueldo ó emolumento calculado sobre una base variable, según las operaciones que realice y no obstante que el pago se verifique por semanas, debe extenderse forzosamente al fin de mes la nómina ó recibo que exige la citada prevención, con los timbres correspondientes, á razón de tres centavos por cada \$ 5 al mes; en el concepto de que, si se han otorgado recibos por las cantidades pagadas sema-

nariamente, se abonará al valor de las estampillas que debe llevar la nómina ó recibo mensual, el de las que se hayan adherido á los recibos parciales, los cuales se agregarán á la misma nómina para la debida comprobación.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Lo transcribo á vd. para los efectos correspondientes.

México, Octubre 25 de 1894.—El Administrador general, *E. Loaeza*.—Al Administrador principal del timbre en

NÚMERO 12,794.

Octubre 26 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Datos que deben ministrar las aduanas sobre exportación de metales y minerales, en las noticias mensuales ordenadas por circular de 16 de Mayo de 1894.*

A fin de evitar las dificultades con que han tropezado algunas aduanas para ministrar á esta Secretaría los datos sobre exportación de metales y minerales á que se refiere la circular de 16 de Mayo último, el Presidente de la República dispone que dichas oficinas, al formar sus noticias mensuales, se sujeten estrictamente á las siguientes resoluciones:

1ª Las monedas extranjeras de plata y oro que, conforme á la 1ª de las prevenciones de la circular mencionada, deberían ser declaradas con el nombre que tuvieran en el país de su origen, lo serán, por mayor claridad, con el de la unidad monetaria de dicho país, y no con el especial que puedan tener los múltiples ó submúltiples de la expresada unidad. Estos datos se anotarán en la columna destinada á las cantidades en los esqueletos que sirven para las noticias mensuales, y el valor en pesos mexicanos se determinará haciendo la conversión correspondiente conforme á la tabla de equivalencias que contiene la Ordenanza General de Aduanas.

2ª El valor de la plata y del oro contenidos en las barras ó lingotes á que se refiere la 2ª prevención de la circular antes citada, se fijará por las aduanas, calculándole á razón de \$ 40^{0/15} el kilogramo de plata, y de

§ 675⁴⁶ el kilogramo de oro. Cuando dichas barras ó lingotes se exportaren sin haber sido introducidos previamente á una casa de moneda, y el correspondiente certificado de ensaye no llegase á la aduana en tiempo útil para poder remitirse á esta Secretaría, la noticia de exportación en el plazo fijado en las instrucciones respectivas, no se considerarán en esa noticia los datos relativos á las mencionadas barras, sino que se incluirán en la del mes en que se reciba el certificado de ensaye y sean determinadas las cantidades de plata y oro que contengan las barras; expresándose la causa por que no fueron considerados tales datos en la noticia del mes en que se hizo la exportación. La aduana fijará el valor que corresponda á esas cantidades, según queda dicho.

3ª Cuando la exportación fuere de tejos, barras, marquetas, etc., de plomo argentífero ó de cobre argentífero, la Aduana anotará en el capítulo de "Metales preciosos" los datos relativos á la plata contenida en los tejos ó barras; y en el de "Demás artículos" los relativos al plomo ó cobre, de acuerdo con lo dispuesto en la 3ª prevención de la citada circular.

4ª Tratándose de exportación de piedra mineral, las aduanas considerarán como valor de ella el que corresponda á la plata y al oro que contengan, pero haciendo en sus noticias la siguiente clasificación. Si el valor de la plata fuere mayor que el del oro, la partida se anotará en "Mineral de plata;" si el valor del oro fuere mayor que el de la plata, la anotación se hará en "Mineral de oro;" una y otra partidas corresponderán al capítulo de "Metales preciosos y minerales que los contienen;" y si la piedra no contiene oro ni plata, la partida se anotará en "Mineral de cobre, ó de plomo, ó de zinc," en el capítulo de "Demás artículos." Además, en una nota en la misma noticia harán constar las Aduanas el peso bruto de la piedra mineral exportada, y el valor declarado por el exportador según lo dispuesto en la 4ª prevención de la circular á que antes se ha hecho referencia.

Lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Octubre 26 de 1894.—*Limantour*.
—Al. . . .

NÚMERO 12,795.

Octubre 30 de 1894.—*Decreto del Gobierno*.—
Prorroga el plazo fijado por la Convención de 29 de Julio de 1882, para que termine sus trabajos la Comisión Internacional de Límites entre México y los Estados Unidos.

México, Octubre 30 de 1894.—El Presidente de la República ha tenido á bien darme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el día 24 de Agosto del corriente año se concluyó y firmó, por medio de los Plenipotenciarios respectivos, debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y del tenor siguientes:

Texto Español.—Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dar pleno cumplimiento á las estipulaciones de la Convención concluida y firmada en Washington el 29 de Julio de 1882 que proveyó á un reconocimiento de la frontera internacional á fin de marcar de nuevo la línea divisoria entre los dos países al Oeste del Río Bravo del Norte;

Y expirando el 11 de Octubre de 1894 el plazo fijado por el art. VIII de esa Convención para el término de los trabajos de la Comisión Internacional de límites, con la prórroga convenida por el art. II de la Convención concluida y firmada entre las dos altas partes contratantes el 18 de Febrero de 1889;

Y considerando conveniente las dos altas partes contratantes prorrogar de nuevo el plazo estipulado en el art. II de la Convención citada, á fin de que la Comisión Internacional de límites pueda terminar sus trabajos y rendir un informe acompañado de un plano final de la topografía de ambos lados de la línea, han nombrado, con este objeto, sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Matías Romero, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y El Presidente de los Estados Unidos de

América, á Walter Q. Gresham, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América,

Quienes, después de haberse cambiado sus respectivos plenos poderes, encontrándolos en buena y debida forma, y puestos de acuerdo entre sí, han convenido en el artículo siguiente:

Art. I.—El plazo fijado por el artículo VIII de la Convención citada de 29 de Julio de 1882, firmada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, que fué prorrogado por cinco años contados desde la fecha del canje de ratificaciones de la Convención de 18 de Febrero de 1889, celebrada entre las mismas Altas Partes Contratantes, y que terminará el 11 de Octubre de 1894, se prorroga por la presente por un período de dos años contados desde esta última fecha.

Esta Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus respectivas Constituciones, y las ratificaciones se canjearán en Washington tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual nosotros, los infrascritos, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado esta Convención por duplicado en las lenguas Española é Inglesa, y hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Dado en la Ciudad de Washington, á 24 de Agosto del año de 1894.

Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día dos del presente mes;

Que también fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América el día veintisiete de Agosto último;

Que fué ratificada por mí el día 3 de este mes;

Que igualmente fué ratificada por el Presidente de los Estados Unidos de América el día primero de Septiembre próximo pasado;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día 11 del mes corriente.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal, México, 30 de Octubre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al

Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los efectos legales.

Protesto á vd. mi atenta consideración.—
Mariscal.—Señor. . . .

NÚMERO 12,796.

Octubre 31 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Fomento*.—*Trabajo preparatorio que debe ejecutarse para la formación del censo general*.¹

El primer trabajo preparatorio que tiene que ejecutarse para la formación del censo general de habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, á que se refiere el decreto de fecha 28 de Septiembre próximo pasado, que tuvo la honra de adjuntar á vd. á la circular del presente mes, es la división de los municipios en secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad, hasta la más pequeña porción del territorio en que haya varias familias ó una sola para formar una sección.

Deben comprenderse en estas secciones los templos y cualquier género de edificios, sean nacionales, públicos ó privados, los barrios, las haciendas, ranchos ó rancherías, las fábricas, las minas, los talleres y establecimientos industriales y en general todos los sitios ó lugares que tengan uno ó varios edificios.

Todas las ciudades, villas ó pueblos que contengan aproximadamente de cuatro mil habitantes en adelante y no tuvieren establecida, aprobada y en uso una división topográfica de su localidad, se dividirán en cuatro cuarteles principales, por medio de dos líneas que tengan próximamente la dirección, una de Oriente á Poniente y la otra de Norte á Sur, de modo que se crucen en la plaza principal de la población.

Las ciudades, villas ó pueblos que contengan mayor número de habitantes, podrán subdividir los cuatro cuarteles principales para formar ocho ó más á fin de facilitar todas las operaciones del censo.

¹ Véase circular de 9 de Noviembre de 1894.

Esta división es indispensable como medida de orden para que cada una de las autoridades respectivas, en vista de la topografía del terreno, de los lugares más ó menos poblados, extensión de ellos y demás circunstancias de la localidad, puedan calcular el número de empadronadores y demás agentes que se necesiten para los trabajos del censo, teniendo siempre por base que no quede sin empadronar ningún lugar habitado, por pequeño é insignificante que sea.

Como la división de que se trata es conveniente que esté terminada cuanto antes y comprenda todos los lugares habitados que forman esa entidad federativa, he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes á las autoridades respectivas, dando las instrucciones que crea vd. convenientes, para que con toda eficacia se practique esta operación en tiempo oportuno, y tan luego como esté terminada se dé aviso á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Octubre 31 de 1894.—*Fernández Leal*.—Al.

NÚMERO 12,797.

Octubre 31 de 1894.—*Decreto de la Cámara de Diputados.—Adición al Ramo 4º del Presupuesto de egresos de 1894-95.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac. VI, letra A del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se adiciona el Ramo 4º del Presupuesto de Egresos para el año fiscal en curso, con las siguientes partidas:

Un cónsul general de la Republica en el Salvador, con el sueldo anual de \$4,000 40.
—Un escribiente, con el sueldo de \$722 70.
—Total \$4,723 10.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en México, á 29 de Octubre de 1894.—*M. M. Contreras*, diputado presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*F. L. de la Barra*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Octubre de 1894.

—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.”

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 31 de 1894.—*Limantour*.—Al.

NÚMERO 12,798.

Octubre. 31 de 1894.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.—Mercancías asimiladas en el mes de Octubre.*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Canaleras de madera para beneficio de metales.	Fracción 317 \$0 01 kilo neto.
Cercas de tela de alambre de hierro, no especificadas.	„ 342 „0 10 kilo legal.
Composición de aceite mineral y aceite animal conocido como aceite para señales.	„ 379 „0 10 „ legal.
Chalecos de punto de media, lana, con mangas de tela de seda.	„ 595 „6 00 „ legal.
Fieltro de algodón para máquinas de litografía.	„ 802 „0 05 „ bruto.

Guantes de lona forrados de cáñamo, para fundidores.	Fracción 901 „0 04 kilo bruto
Resortes de acero forrados de papel.	„ 343 „0 20 „ legal.
Tejas de hoja de lata pintadas, para techo.	„ 303 „0 07 „ bruto.
Tela de felpa con pie y pelusa de lino, bordada de metal falso con flecos de lana, en piezas para cortinas.	„ 527ª „1 25 „ legal.
Zeilitoido ó sea levadura propia para la fermentación de la cerveza.	„ 700 „0 05 „ legal.

México, Octubre 31 de 1894.—*J. I. Limantour*.—Al.

NÚMERO 12,799.

Noviembre 1º de 1894.—*Circular de la Secretaría de Fomento.—Recomienda á los Gobernadores de los Estados la creación de Escuelas de Agricultura.*

La agricultura en los países extranjeros hace tiempo que ha entrado en una era nueva, teniendo como principal factor de progreso el trabajo de ilustradísimas personas que, con la observación y la experimentación en los laboratorios y en los campos, han logrado que se apliquen los principios científicos en sustitución de las prácticas rutinarias del empirismo.

En México, como en todos los pueblos, la evolución tiene sus períodos de tiempo más ó menos largos; pero es necesario no esperar á que esa evolución cumpla esos períodos, sino que, por el contrario, hay que aprovechar la buena disposición de los industriales en el país y las enseñanzas adquiridas en otros, á fin de que dichos períodos se acorten y se esté más pronto en actitud y en mejores condiciones para entrar en la lucha económica de los pueblos.

La agricultura, como todas las industrias, tiene sus leyes generales que se aplican en cualquier lugar, y sus reglas particulares que se ponen en práctica según las circunstancias en que se encuentra el cultivador. Esas leyes las prescribe la ciencia agrícola y las reglas las sanciona la práctica.

Después de esas consideraciones generales, parece que no hay medio más eficaz para conseguir el progreso de la industria agrícola, que el de difundir los conocimientos científicos de la agricultura, á fin de que nuestros cultivadores en las distintas y variadas regiones de la República puedan, con base fir-

me, dedicarse á la explotación rural de una finca cualquiera.

El Gobierno de la Unión tiene establecida en la capital de la República, una Escuela de Agricultura, en la que se hacen los estudios completos de la ciencia agraria. Los jóvenes que terminan esta carrera, salen dotados de conocimientos suficientes, no sólo para dirigir una explotación agrícola, sino también para enseñar lo que en la escuela han aprendido. Ultimamente, en el mismo plantel, se ha creado una nueva carrera más elemental, pero que comprende las asignaturas indispensables para poder dirigir con acierto una empresa agrícola. Y con el objeto de que sean más provechosos al país los importantes conocimientos que se adquieren en ese plantel, la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública dirigió una excitativa á los CC. Gobernadores de los Estados, á fin de que enviaran á la Escuela Nacional de Agricultura algunos alumnos expensados de los mismos Gobiernos de los Estados.

Varios de ellos han obsequiado la invitación, y de esperarse es que para el nuevo año escolar las otras entidades federativas correspondan á aquella invitación, pues será uno de los medios de llevar más facilmente á todos los Estados, personas que vayan á propagar los conocimientos agrícolas que hayan adquirido.

Pero para que los esfuerzos del Gobierno general den todo el buen resultado que están llamados á producir, es indispensable que por su parte los Gobiernos de los Estados consagren especial atención á la enseñanza agrícola, localizando, por decirlo así, los principios formulados por la Ciencia.

Cada entidad federativa podrá, pues, crear una Escuela de Agricultura, no igual á la

que existe en esta capital, pues no se necesita de instrucción tan completa para aplicar con buen éxito los conocimientos agrícolas correspondientes á los cultivos de cada región, sino una Escuela Regional en la que se instruya á las personas que aspiren á la dirección de las fincas rústicas, ya con el carácter de Administradores, ya con el de propietarios, pues podrían enviar á dichos planteles á sus hijos, los dueños actuales de propiedades rústicas que quisieran que los primeros se encargaran de dirigir las explotaciones en sus mismas fincas.

Los profesores que se necesitaren para esas Escuelas Regionales, podrían encontrarse entre los alumnos que han salido ya de la Escuela Nacional de Agricultura.

Algunos de los Gobiernos de los Estados han dado ya el primer paso en el sentido de difundir los conocimientos agrícolas, como el de Oaxaca, que ha determinado el establecimiento de una clase de Agricultura en la Escuela Normal, disponiendo que se reserve un lote de terreno en cada pueblo para que en él se haga la práctica de la enseñanza agrícola que se da en las escuelas primarias.

Dada la importancia trascendental que para el porvenir de la Agricultura del país puede tener la vulgarización de los conocimientos científicos, el señor Presidente de la República espera, que, penetrado el Gobierno del digno cargo de vd. de la eficacia del medio propuesto para alcanzar el progreso de uno de los ramos más interesantes, cuyo fomento y desarrollo corresponden á esta Secretaría, le consagrará su ilustrada atención y dictará las disposiciones que juzgue más acertadas para llevar al terreno de la práctica las ideas anteriormente apuntadas.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 1° de 1894.—*Fernández Leal*.—Al. . .

NÚMERO 12,800.

Noviembre 7 de 1894.—*Decreto del Congreso. Aprueba el Contrato con P. Hinojosa y R. Herrera para un ferrocarril de Córdoba á San Juan de la Punta.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. Rafael Herrera, para la construcción de un ferrocarril, que partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba, termine en San Juan de la Punta.

M. María Contreras, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 7 de Noviembre de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución.—México, Noviembre 7 de 1894.—*Manuel G. Cosío*.—Al. . .

El Contrato á que se refiere el anterior decreto, es el siguiente:

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. R. Herrera, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba termine en San Juan de la Punta.

CAPITULO I.

Del permiso, trayecto y plazo para el establecimiento de la vía.

Art. 1. Se autoriza á los CC. General Pedro Hinojosa y Lic. R. Herrera, para cons-

truir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, y para explotar de la misma manera, un camino de fierro que partiendo de la garita de Arriba de la ciudad de Córdoba y tocando el pueblo de San Lorenzo Cerralvo, termine en el de San Juan de la Punta.

2. Igual al art. 2 del Contrato aprobado por decreto de 1° de Junio de 1894.

3. Igual al art. 3 del citado Contrato, con la única diferencia de fijar *ocho meses* como término para comenzar el reconocimiento de la línea.

4. Igual al art. 4 del citado Contrato.

5. Darán principio á la construcción de la vía dentro de doce meses y concluirán por lo menos 15 kilómetros en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluido el camino dentro de tres años.

6. Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros, que encarguen los concesionarios de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de \$150 cada mes y será pagada por los concesionarios por el tiempo que duren los trabajos.

7. Se construirá un telégrafo para el servicio exclusivo de la vía y para el de los viajeros que por ella transiten.

8. Los planos y las obras de construcción de la vía se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de ferrocarriles.—La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro 435 milímetros, de 915 milímetros ó de 60 centímetros á elección de los concesionarios á la presentación de los planos de reconocimiento. El peso de los rieles y las pendientes se fijarán por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La tracción se hará por vapor.

9 y 10. Iguales á los arts. 9 y 10 del citado Contrato.

CAPITULO II.

De la Empresa.

11 á 18. Iguales respectivamente á los arts. 11 á 18 del citado Contrato.

CAPITULO III.

Concesiones y prohibiciones.

19 á 26. Iguales respectivamente á los arts. 19 á 26 del citado Contrato.

27. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean estos federales ó locales durante 15 años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los siguientes artículos.

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas, tuercas y tornillos para vía, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomotoras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de aguas para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, para express, para correo y para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.—La Empresa introducirá los artí-